



**Sala Penal Nacional de Apelaciones
Colegiado B**

Expediente : 00046-2017-53-5201-JR-PE-01
Jueces superiores : Sánchez Espinoza / Bazán Cerdán / Angulo Morales
Investigado : Rafael Granados Cueto
Delitos : Tráfico de influencias y otros
Especialista judicial : Liz Judith Boza Quilca
Materia : Recusación

Resolución N.º 5

Lima, veinticinco de septiembre
de dos mil dieciocho

AUTOS Y VISTOS: La recusación formulada por la defensa del investigado Rafael Granados Cueto contra los magistrados Susana Ynes Castañeda Otsu, Emérito Ramiro Salinas Siccha, Juan Riquelme Guillermo Piscocya y Oscar Manuel Burga Zamora, integrantes del Colegiado A de la Sala Penal Nacional de Apelaciones Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios, interviene como ponente el juez superior Angulo Morales, y **ATENDIENDO:**

I. Antecedentes

1.1 Mediante escrito de fecha cinco de septiembre de dos mil dieciocho, el investigado Granados Cueto formuló recusación en contra de los magistrados integrantes del Colegiado A de la Sala Penal Nacional Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios, (en adelante SEDCF).

1.2 Con los informes de los señores magistrados recusados respecto a su actuación procesal en los incidentes N° 46-2017-5 –comparecencia con



restricciones– y N° 46-2017-12 –comparecencia con restricciones en el extremo de la caución económica–, atendiendo además a los escritos de absolución al traslado conferido, los fundamentos que sustentan nuestra decisión son los siguientes:

II. De los fundamentos de la recusación y los informes de los magistrados integrantes del Colegiado A del SEDCF

2.1. La defensa del imputado Granados Cueto formula recusación en contra de los integrantes del Colegiado A del SEDCF señalando, en lo más relevante, la existencia de graves y fundados motivos que permiten dudar de su imparcialidad y objetividad durante la tramitación del presente proceso penal, al haberse propalado el día dos de septiembre de dos mil dieciocho en el programa periodístico "Panorama" el reportaje titulado "Blindaron al Club de la Construcción: Fiscal hace grave denuncia"¹. Para ello señala como causal lo previsto en el artículo 53.1.e) del Código Procesal Penal (en adelante CPP), precisando que la causal de temor de parcialidad advertida se materializaría en el momento en que se emitan futuros pronunciamientos en atención de algún requerimiento fiscal.

2.2. El Colegiado A conformado por los magistrados Ramiro Salinas Siccha, Juan Guillermo Piscoya y Oscar Burga Zamora que resolvieron en apelación la comparecencia con restricciones –incidente N° 46-2017-5– consideran que la recusación en su contra no se encuentra arreglada a derecho, porque la decisión que emitió el Colegiado en dicho cuaderno incidental se resolvió en

¹ La página 4 de la referida recusación recoge la siguiente información: "En dicho reportaje la fiscal Rocío Balvín Mueras, fiscal adjunta del Equipo Especial de la Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios, quien además participó de la audiencia de requerimiento de comparecencia con restricciones e impedimento de salida del país antes mencionado, señaló que el requerimiento fiscal no contaba con elementos de convicción suficientes para sustentar su pedido".



función de las razones expuestas en la resolución recurrida, los argumentos del recurso interpuesto (agravios), las alegaciones expuestas en audiencia y de conformidad a los elementos de convicción existentes, tal como se verifica de los argumentos de la decisión emitida (Resolución N° 4, de fecha catorce de mayo de dos mil dieciocho), donde se resolvió confirmar la medida de comparecencia con restricciones e impedimento de salida del país, declarando nulo el extremo que fijó caución económica. Argumentan que se ha respetado escrupulosamente el principio de imparcialidad, no advirtiendo motivo para apartarse del conocimiento del presente proceso penal y que no pueden responder por las afirmaciones de la fiscal, por resultar claramente incongruentes con su accionar, toda vez que ha sido ella quien sustentó en primera instancia el requerimiento de comparecencia.

2.3. Precisan que lo señalado se halla sustentado en los videos de las audiencias públicas, expediente N.° 46-2017-5, de fechas veinte de febrero y doce de abril de dos mil dieciocho, días en que se realizó la audiencia para resolver el requerimiento de comparecencia con restricciones y apelación de dicho requerimiento, respectivamente. Por lo expuesto, refieren que no se configura la causal invocada por la defensa del investigado Rafael Granados Cueto. Por estos motivos, rechazan la recusación planteada y solicitan se declare infundada.

2.4. El Colegiado A conformado por los magistrados Susana Castañeda Otsu, Ramiro Salinas Siccha y Juan Guillermo Piscocoya que resolvieron en apelación la comparecencia con restricciones en el extremo de la caución económica – incidente N.° 46-2017-12– estiman que la recusación formulada no tiene ningún sustento y que de manera injustificada se pretende apartarlos del conocimiento de todos los incidentes que en el futuro se promuevan. Sostienen que de ningún modo pueden responder por las afirmaciones expuestas por la fiscal Balvín



Mueras en un programa de televisión, sobre una investigación en curso; que se verifica del SIJ que el veinte de febrero de dos mil dieciocho, que tanto la mencionada fiscal como la defensa técnica de los imputados concurren a la audiencia programada en primera instancia para debatir el requerimiento de comparecencia con restricciones, impedimento de salida y caución económica; sin embargo, debido a que la Fiscalía un día antes presentó un escrito adjuntando elementos de convicción adicionales al igual que la defensa, la audiencia fue reprogramada para el veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, fecha en la que se instaló con la presencia de los citados sujetos procesales; y que la Resolución N° 3, del dieciséis de agosto de dos mil dieciocho en el Exp. N° 46-2017-12, tuvo en cuenta, en primer lugar, los agravios consignados en el recurso de apelación, al efectuar el control de admisibilidad.

2.5. Además de las razones expuestas en la resolución recurrida y en los alegatos de las partes en la audiencia, el indicado Colegiado sostiene que, luego de valorar los elementos de convicción y el principio de proporcionalidad, fijó los importes diferenciados conforme aparece en el contenido de la citada resolución. Señalan que no se configura la causal invocada por la defensa del imputado Granados Cueto, por lo que solicitan se declare **infundada** la recusación planteada y que, al momento de resolver, se consideren los videos de las audiencias públicas de las 2 instancias realizadas los días cinco de junio y veintiséis de julio de dos mil dieciocho (Exp. N° 46-2017-12) y relacionadas a la determinación de la caución económica.

2.6. **La defensa técnica del investigado Rafael Granados Cueto**, al absolver el traslado conferido, alega que tanto el acto de solicitar las medidas limitativas en contra de su patrocinado, como el acto del Colegiado A al resolver las medidas limitativas son arbitrarias, en razón de la declaración de la fiscal Rocío Balbín Mueras; y que en su declaración en los medios de comunicación señaló

que fue a la audiencia de comparecencia con restricciones e impedimento de salida del país sin los medios de convicción que sustenten la solicitud presentada por la Fiscalía, y así el Colegiado A resolvió dicha solicitud a favor de la fiscalía. Igualmente señala que el Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria en la Resolución N° 5, de fecha ocho de marzo de dos mil dieciocho y según lo resuelto por la Sala Nacional Penal de Apelaciones en la Resolución N° 4, de fecha catorce de mayo del dos mil dieciocho, sostiene que los elementos que sirven de sustento para el peligro de fuga no tienen contenido objetivo, debido a que se basan en criterios subjetivos, además, se omite analizar los dos allanamientos realizados y no se han valorado los elementos de prueba que acreditan la situación económica del imputado Granados Cueto.

2.7. Refiere, además que en el incidente de caución económica, el cual se deriva de la comparecencia con restricciones e impedimento de salida del país, la defensa advirtió a la Sala que no se contaba con elementos de convicción que acreditaran la solvencia económica de Granados Cueto y, por lo tanto, era desproporcional la imposición de S/. 100 000,00 (cien mil 00/100 soles); y que se utilizaron los mismos elementos de convicción para la comparecencia con restricciones e impedimento de salida del país, los cuales no son idóneos para fundamentar la imposición de la caución económica.

2.8.- En cuanto a la intromisión funcional de los jueces en la labor fiscal, expone que se han suplido las deficiencias reconocidas por la fiscal, la cual reconoce que no se contaban con elementos de convicción que sustenten el pedido de comparecencia con restricciones e impedimento de salida del país, por lo que se demostraría que se habría emitido una decisión arbitraria y subjetiva, la cual suplió las deficiencias del pedido por parte de la Fiscalía en vez de ser desestimado. En consecuencia, Granados Cueto alega que se le está siendo



negada la garantía al juez imparcial en el momento de resolver futuras resoluciones en su contra y, por tal motivo, en ejercicio de sus derechos, recusa al juez de investigación preparatoria y al colegiado A del SEDCF.

2.9. La Procuraduría Pública *ad hoc* expone que la recusación de los órganos jurisdiccionales no estaría correctamente sustentada; refiere que el único argumento que tiene la defensa para formular tal solicitud, es lo declarado en un reportaje emitido por el programa periodístico "Panorama", el dos de septiembre de dos mil dieciocho por la fiscal Rocío Balvín Mueras, quien afirmó que su requerimiento no tenía los elementos de convicción como para que se le conceda la aludida medida de coerción en contra del investigado Granados Cueto; menciona que lo opinado por la fiscal no puede ser tomado como sustento para cuestionar la imparcialidad objetiva del juez, ya que la misma es una opinión personal, y, además, no le corresponde evaluar sobre la suficiencia de los elementos de convicción que llevaron a los órganos jurisdiccionales a tomar sus decisiones.

2.10. Resalta que las declaraciones brindadas por Balvín Mueras, aunque versan sobre otros hechos específicos del mismo caso, son contradictorias en distintos programas de televisión. Finalmente, indica que la defensa no tendría mayor sustento con respecto al alegado temor de parcialidad en la emisión de futuros pronunciamientos en atención a algún requerimiento fiscal que corresponda resolver al juez de garantías o el colegiado en Sala.

III. Fundamentos del Colegiado Superior de Apelaciones B para resolver la solicitud de recusación

3.1. La recusación es una institución procesal de relevancia constitucional que garantiza la imparcialidad judicial, es decir, la ausencia de prejuicio, y, como tal, es una garantía que integra el debido proceso conforme lo establece el artículo 139.3 de nuestra Constitución Política; su fundamento normativo se encuentra



recogido en los artículos 53 y siguientes del CPP que adopta un sistema mixto, por cuanto consiste en la previsión legal de causales específicas por las cuales se declarará procedente; y, por otro lado, prescribe el establecimiento de una cláusula abierta, definida en términos abstractos, sin especificar la concreta circunstancia o motivo que justifica la separación del juez².

3.2. Para su admisión y trámite, la recusación³ debe cumplir las exigencias formales a las que se contrae el artículo 54 del CPP, esto es, que deben observarse, en principio, que sea interpuesta dentro de los tres días de conocida la causal que se invoque, prescribiendo la norma adjetiva que, en ningún caso, procederá luego del tercer día hábil anterior al fijado para la audiencia. La recusación se resolverá antes de la audiencia. La norma escrita también ha considerado que, no obstante ello, si con posterioridad al inicio de la audiencia el Juez advierte por sí o por intermedio de las partes un hecho constitutivo de causal de inhabilitación deberá declararse de oficio. Asimismo, deberá verificarse el cumplimiento del numeral tercero del artículo 54 que prescribe que cuando se trate del procedimiento recursal, la recusación será interpuesta dentro del tercer día hábil del ingreso de la causa a esa instancia (el resaltado es nuestro).

3.3. Sobre la base legal antes citada y conforme se desprende del *iter* procesal desarrollado en los expedientes N.º 46-2017-5 y N.º 46-2017-12, los

² De lo precisado se colige que por razones de seguridad y con la finalidad de evitar infundadas recusaciones, el ordenamiento jurídico no ha dejado al libre arbitrio de los interesados la facultad de recusar al juez por cualquier causa, lo que podría conducir a un sistema de juez "a la carta", en el que los justiciables eligiesen, por exclusión, a aquellos jueces que estimasen más favorables a sus pretensiones, en función de sus decisiones anteriores, circunstancias personales o familiares, etc.

³ La **recusación**, en consecuencia, es el acto procesal mediante el cual una de las partes solicita el apartamiento de un funcionario judicial (juez) del conocimiento de un proceso, porque duda de su imparcialidad. Persigue, con su interposición, contribuir a preservar la imparcialidad en el ejercicio de la función jurisdiccional, tan pronto como este peligre y permite que los problemas sometidos a la potestad decisoria de los jueces sean resueltos con recto e imperturbable criterio, y según la norma jurídica que regula el caso concreto.



magistrados recusados intervinieron en dichos incidentes como consecuencia de las apelaciones formuladas.

3.4. Realizada la audiencia de su propósito, los jueces del Colegiado A del SEDCF confirmaron la decisión antes aludida en el extremo que declaró fundado el requerimiento de comparecencia con restricciones e impedimento de salida del país, empero declaró nulo el extremo de la resolución que fijó el monto fijado como caución económica, renovándose dicho acto procesal el doce de abril de dos mil dieciocho, cuya Resolución N° 3 fue emitida el catorce de mayo de dos mil dieciocho; luego el dieciséis de agosto de dos mil dieciocho se emitió la Resolución N° 16 que confirmó lo decidido en primera instancia con relación al requerimiento fiscal del pago por concepto de caución económica ascendente a S/ 100.000.

3.5. En ese orden de ideas, es indispensable dejar sentado que por el instituto procesal de la recusación no corresponde evaluar el contenido de la decisión adoptada por los magistrados recusados en términos de criterio jurisdiccional y/o motivación en sus pronunciamientos jurisdiccionales, solo corresponde verificar, si en efecto, existen razones fundadas (objetivas y/o subjetivas) que exterioricen de manera inequívoca la pérdida de imparcialidad de los funcionarios del Colegiado A en el ejercicio de la función jurisdiccional. Este requerimiento encaminado a la evaluación sobre el fundado temor en la falta de imparcialidad aludida, tiene que remitirse necesariamente al cumplimiento de los parámetros normativos descritos en el numeral 3.2. de la presente resolución.

3.6. En ese entendido, se advierte que lo perseguido por el recusante no se encuadra dentro de los supuestos normativos de los artículos 54.2 y 54.3 del CPP, por cuanto la participación funcional de los aludidos magistrados en el incidente al que se hace referencia en el escrito de recusación cesó con la



emisión de la resolución que confirmó la medida de coerción decretada en contra del procesado Rafael Granados Cueto.

3.7.- Con lo expuesto, lo pretendido por el recurrente no se adecúa a la excepción normativa prevista en los artículos 54.2 parte final y 54.3 del CPP, esto es, que la causal que alega no fue denunciada antes ni en el decurso de la audiencia, sino que fue presentada cuando el recurso de apelación planteado por la parte recusante ya había sido resuelto, incumpléndose de esta manera con las exigencias normativas precitadas, criterio interpretativo que en armonía con la doctrina jurisprudencial contenida en la Casación N°458-2015 Cajamarca fundamento 7 sostiene que: “debe interpretarse sistemáticamente y teológicamente el inciso segundo del Artículo 54 del Código Procesal Penal referido a que la recusación será interpuesta dentro de los tres días de conocida la causal que se invoque, con el inciso 3 del mismo dispositivo e inclusive la última parte del inciso segundo del mismo artículo cuando señala ‘Si con posterioridad al inicio de la audiencia el Juez advierte, por si o por intermedio de las partes, un hecho constitutivo de causal de inhibición deberá declararse de oficio’, conforme al Artículo VII inciso 3, ultima parte, del Título Preliminar del Código Procesal Penal, en cuanto señala ‘La interpretación extensiva y la analogía quedan prohibidos mientras no favorezcan la libertad del imputado o el ejercicio de sus derechos’”.

3.8. El fundamento 8 de la Casación indicada, por su parte explica lo siguiente: “a) De tal forma que en segunda instancia también corresponde computar el plazo de recusación dentro de los 3 días de conocida la causal que se invoque, b) Correspondiendo a la parte recusante demostrar tal fecha de conocimiento reciente de la causal que invoca, cumpliendo con la diligencia profesional, que permite el equilibrio entre garantías y eficiencia, para no afectar el derecho de defensa de la contraparte, generando incidencias que dilaten la solución del proceso cuando ya precluyó tal derecho”. Las resoluciones que fueron expedidas por el Colegiado A corresponden al catorce de mayo y dieciséis de agosto de dos mil dieciocho, mientras que la solicitud de recusación data del cinco de setiembre de dos mil dieciocho por hechos del dos de setiembre de



dos mil dieciocho, circunstancias imposibilitan la evaluación sobre el fondo de lo solicitado por el recurrente. Un razonamiento en contrario distorsiona la legalidad procesal y la esencia jurídica de la recusación.

3.8. A mayor abundamiento, debemos destacar que el objeto de valoración y pronunciamiento del órgano *Ad quem* en un recurso de apelación es la resolución recurrida en relación a los agravios invocados y debatidos en la audiencia correspondiente, mas no en atención a los fundamentos del requerimiento fiscal que dio lugar a la incidencia. En el caso particular de las audiencias de apelación en las que intervinieron los magistrados recusados, la posición del Ministerio Público no estuvo sustentada por la fiscal Rocío Balvín Mueras, sino por los representantes del Ministerio Público pertenecientes a la Primera Fiscalía Superior Nacional Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios (magistrados Iván Vladimir Melgar Cáceres y Raúl Antonio Carbajal Sedano). Por esta razón, el comentario vertido por la fiscal Balbín Mueras en el programa televisivo "Panorama", ajeno a la tramitación de la apelación que da lugar a la presente recusación, no tiene incidencia para constituirse como causal orientada a cuestionar la imparcialidad y, consecuentemente lo resuelto por los magistrados recusados. En virtud de todo ello, consideramos que lo pretendido por el recusante no resulta atendible por encontrarse legitimada la actuación de los jueces del Colegiado A del SEDCF.

3.9. Finalmente, queremos destacar que la imagen de legitimación de los jueces sobre la base de criterios racionales y razonables que justifiquen sus decisiones, pueden ser cuestionadas en el contexto del debido proceso, no obstante este actuar procesal debe realizarse en la forma y el modo previstos en la norma respectiva. En ese entendido, resulta exigible que toda articulación procesal orientada a objetar la vigencia del principio de imparcialidad de los jueces, debe ceñirse a las exigencias formales y materiales taxativamente



expresadas en la ley de la materia. Esta circunstancia no acontece en el caso de autos, por lo que la recusación planteada amerita ser desestimada.

DECISIÓN

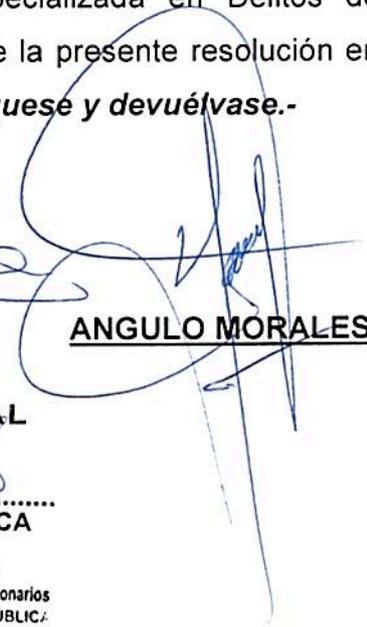
Por las razones expuestas, los magistrados integrantes del Colegiado B de la Sala Penal Nacional de Apelaciones Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios **RESUELVEN:**

DECLARAR IMPROCEDENTE la recusación formulada por la defensa técnica del investigado Rafael Granados Cueto en contra de los magistrados Susana Ynes Castañeda Otsu, Emérito Ramiro Salinas Siccha, Juan Riquelme Guillermo Piscocoya y Oscar Manuel Burga Zamora, integrantes del Colegiado A de la Sala Penal Nacional de Apelaciones Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios. **ADJÚNTESE** copia de la presente resolución en el cuaderno 55 del expediente N° 0046-2017. **Notifíquese y devuélvase.-**

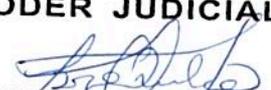
Sres.:


SÁNCHEZ ESPINOZA


BAZÁN CERDÁN


ANGULO MORALES

PODER JUDICIAL


LIZ JUDITH BOZA QUILCA
ESPECIALISTA JUDICIAL
Sala Penal Nacional de Apelaciones
Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios
CORTA SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA